

Nueva-España, entonces el primero, y segundo Asistente se elija de aquellos, que governaron los Reynos Peruanos: y quando la eleccion de el Prefecto General se celebrare en Lima, entonces el primero, y segundo Asistente se elija de aquellos, que governaron en la Nueva-España.

Sucediendo la muerte de alguno de los Asistentes, la facultad de nombrar à el sucessor sea para el Prefecto General, y los demas Asistentes; y aquel, que nombraren assi, tenga la misma auctoridad, y duracion, como si fuesse elegido en el Capitulo General.

La eleccion de Prefecto, Vice-Prefecto, y de quatro Discretos se haga por los Hermanos de qualquiera Casa, y Hospital, que tienen voto; como de los Enfermeros mayores, y Procuradores de Casa: mas la eleccion de Prefecto debe confirmarse por el Prefecto General, el qual no pueda negar la confirmacion, sino es por justa causa, que ha de aprobarse por los Asistentes; y hasta que el Prefecto electo sea confirmado, goviene no como Prefecto, sino como Presidente: empero el oficio de los sobredichos dure por tres años, y pueda el Prefecto General con los Asistentes à su arbitrio nombrar Secretario General, y aquel q se hallare en este oficio, muriendo el General, deba cōtinuar hasta la eleccion de el nuevo Prefecto General, y hasta su publicacion.

Empero en el que ha de ser elegido por los Vocales de qualquiera Casa, y Hospital para Prefecto particular, deben concurrir en el treinta y cinco años cumplidos de edad, y nueve de profesion: y en caso, que el mismo Prefecto General actualmente habite, como acontecerà en vna, ò otra Casa, ò Hospital, como le pareciere, y juzgare convenir, entonces el cuydado, govierno, y administracion de aquella Casa particular toque, y pertenezca à el mismo Prefecto General, de tal suerte, que el Prefecto local ninguna jurisdiccion tenga, durante dicho tiempo, fuera de aquella que el Prefecto General à su arbitrio, juzgare cometer, ò permitir à el.

El Prefecto General, y los Asistentes pediràn cuentas à los Hermanos, y reconozcanlas, y tambien el cargo de la administracion, con arbitrio, y potestad de mudar los Hermanos de vno à otro Hospital, y de castigar à los contumaces, y transgressores de el Instituto; y aquellos, que fueren delinquentes, segun la calidad de el exceso, y culpa, en que incurrieren.

Los Hermanos Prefectos, como à cada vno pertenezca, guardaran en el Archivo los instrumentos de la fundacion, tambien los libros, y escrituras, que pertenecen à el Hospital, recogidas todas muy distinta, y claramente en

In-

Inventario; ni por algun modo con qualquier pretexto, causa, razon, ò ocasion sacará, y llevará de el mismo Archivo las Escrituras originales, que por el tiempo alli mismo estuvieren, ò en lo venidero se pondrán perpetuamente en el; ni estas presentes, debaxo de la pena de excomunion mayor *lata sententia*, la qual el dicho Hermano Prefecto incurrirà por esto mismo sin alguna otra declaracion, y qualesquiera otros, que contravengan; ni menos permitirá, que de alli se saquen, ò lleven, sino es por causa necessaria, la qual sea aprobada por el Prefecto General, y Asistentes, ò por el Hermano, que tiene comision de ellos, para sacar testificacion de los originales, lo qual hecho, se bolverà a poner en el Archivo.

Si alguno de los Hermanos no fuere apto para edificacion de Casa, y servidumbre de los pobres, y amonestado con caridad algunas vezes, se mostrare incorregible, el Prefecto hará sabidor a el Prefecto General, para que juntamente con los Asistentes le mande, que se vaya, y despedido, quedará absuelto de los votos. Y quando algun Hermano de los nuestros, lo qual Dios no permita, incurriere en crimen de lesa Magestad, assi Divina, como humana, ò fuere de fee sospechosa, ò cometiere qualquier otro delito capital, será echado de nuestra

Compañia, y se le quitarà el habito de ella.

El Hermano Prefecto nuevamente electo tomarà las cuentas de el Prefecto de el Hospital, que huviere acabado su Oficio, asistiendo los quatro Hermanos Discretos nuevamente elegidos, y de el Enfermero Mayor: y dicho Prefecto pedirá a su antecessor sus libros, y todas las otras Escrituras de el Archivo. Si algun Hermano cometiere culpa digna de reprehension, el Prefecto blanda, y obsequiosamente la dará a el: y si la culpa fuere de gran momento, que juzgue juntar a la reprehension la penitencia, ò castigo, hará esto prudentemente.

Avrà en todos los Hospitales vna Arca con tres llaves, donde se ponga el dinero: y tendrá vna de ellas el Prefecto, y las otras dos los Discretos mas antiguos, y en la misma Arca avrà dos libros, y en vno se asiente lo que se recibe, y en otro lo que se gasta. Nombrense vnos a otros con el titulo de Vuesa Caridad, y de Hermanos, escribiendo tambien, ò hablando a el Prefecto General.

Continuese el piadoso, y necessario ministerio, que dexò introducido nuestro Hermano Pedro de San Joseph de enseñar a los Niños pobres a leer, escribir, y contar, y la doctrina Christiana en Escuela particular, que debe estar en cada Hospital; y será Maestro vno de nuestros Hermanos,

ad-

advertido, que este seatal, à cuya virtud pueda confiarse la buena educacion, y enseñanza de los pobres, y esto graciosamente, sin recibimiento de alguna paga, ò estipendio.

Todos los años podrá tenerse dos veces recreacion en el Campo, ò en casa à el arbitrio de el Superior, para que de allí se de algun alivio à el trabajo: y serà esto de tal suerte, que no falten los Hermanos à el servicio de los pobres enfermos.

CAPITULO DEZIMO.

Los sufragios, y suplicas, que se deben hazer por nuestros Hermanos difuntos, y Bienhechores.

Por cada vno de los Hermanos, que murieren, se dirà en aquel Hospital la Missa solemne, como dizen, de cuerpo presente; y semejantemente otra el nono dia despues de su muerte; y se procurerà, q se celebren por su alma treinta Missas rezadas: y todos los Hospitales, que estuvieren debaxo de la jurisdiccion de el Prefecto, que fuere Superior de el Hospital, donde el Hermano muriere, haràn, que se celebren tres Missas rezadas por su alma, y todos los Hermanos de aquella Casa, donde muriere, por espacio de nueve dias siguientes despues de su muerte aplicarán por el alma de el dicho Her-

mano difunto todos los Rosarios, Coronas, y otras obras de penitencia, que hizieren, excepto aquellas, que estuvieren obligados à aplicar por los Bienhechores, y le aplicarán las otras Indulgencias, q procurarán conseguir, como la visita de los cinco Altares por vigor de la Bula de la Santa Cruzada.

Cada año en todos nuestros Hospitales vn dia despues de la Commemoracion de los Difuntos, se dirà vna Missa solemne, con Nocturnos, y Tumba por todos nuestros Hermanos difuntos, y se acabará con vn Responso solemne; asistiendo todos los Hermanos con belas encendidas en las manos, y esto mismo se harà en las Missas, que deben cantarse particularmente por qualquiera Hermano difunto.

Pongase exactissimo cuydado en la observancia, y guarda de las Constituciones, para que se observen à la letra, y para este fin se leeràn en el Refectorio à la hora de la comida, y cena todos los Viernes de el año. Todas estas Constituciones, excepto los votos, no obligan debaxo de pecado à sus transgresores; empero con todo debe obligarnos à la inviolable observancia de ellas mismas el amor de Dios, que nos congregò en ellas, y el desseo de la eterna salvacion, como premio de nuestra Observancia. Empero como la misma declaracion, añadia, el sobredicho Rodrigo Procurador General

al desseo muchissimo, que dichas Constituciones se guarnezcan con el patrocinio de nuestra confirmacion Apostolica; para que mas facilmente subsistan, y se guarden mas exactamente, y que por otra parte se proveya oportunamente por Nos à el estado de dicha Compañia, y que se le conceda, como abaxo. Nos queriendo, quanto en el Señor podemos, favorablemente assentir en este negocio à los desseos de el mismo Rodrigo, Procurador General, y para que se consiga el efecto tan solamente de las presentes, por el orden de estas absolviendole, y juzgando ser absuelto de qualesquiera sentencias, censuras, y penas de excomunion, suspension, y entredicho, y de otras Eclesiasticas à iure, vel ab homine, por qualquiera ocasion, ò causa pronunciadas, si con algunas de qualquier modo està ligado; inclinados à las suplicas, sobre esto à Nos humildemente hechas en su nombre, de consejo de algunos de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana; señalados por Nos especialmente sobre este negocio, con la auctoridad Apostolica, por el tenor de las presentes perpetuamente erigimos, y instituímos la sobredicha Compañia, nombrada de los Hermanos Beblehemitas de los Hospitales de los pobres Convalecientes en las Indias Occidentales en Congregacion debaxo de la Regla de San Agustin, y Constituciones, arriba escritas; y con la auctoridad, y tenor susodichos confirmamos, y aprobamos las Constituciones, arriba insertas, con todas, y cada vna de las co-

sas en ellas contenidas, y les añadimos la fortaleza de la inviolable Apostolica firmeza, y suplimos todos, y cada vno de los defectos de derecho, y hecho, si algunos desde antes de qualquier modo ayán intervenido. Fuera de esto con la misma auctoridad, por el orden de estas eximimos, y plenariamente libramos à la misma Congregacion, assi por Nos erigida, y à sus Hermanos, Hospitales, Iglesias, y qualesquier personas de la total jurisdiccion, y correccion de qualesquiera Ordinarios de los lugares, y recibimos à la misma Congregacion, Hermanos, Hospitales, Iglesias, y personas susodichas debaxo de la total proteccion, y sujecion nuestra, y de la Santa Sede Apostolica. De verdad con la auctoridad sobredicha, por el tenor de las mismas presentes plenissima, y amplissimamente eximimos semejantemente, y libramos de nuevo à la misma Congregacion, assi erigida, y à sus Hermanos qualesquiera de la paga de la quarta funeral, debida à las Iglesias Parrochiales, assi Seculares, como Regulares, y à los otros lugares pios, tambien doctrinas de Pueblo de Indios, ò nombradas con qualquiera otra denominacion. Declarando, que aquesta excepcion debe favorecer tambien en quanto à los Hospitales, que en lo venidero han de erigirse, y à las personas, que habitan, y sirven dentro de los Cercados de los Hospitales; empero con tal, que sean sepultados en las Iglesias de dichos Hermanos, y con tal, que las dichas Iglesias por otra parte tengan Cementerio. Fuera de esto, con la auctoridad, y tenor sobredichos concedemos.